



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en la apertura de la audiencia pública del artículo 77.º y 80.º CPT y de la SS programada para hoy a las 09:00 a. m., todas las partes tuvieron acceso a la plataforma virtual, excepto el representante legal de la parte demandante. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de octubre de 2023.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1280

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: SINTRAIME

DEMANDADO: PGI COLOMBIA LTDA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00148-02

Palmira — Valle, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandante el día de hoy no contaba con los medios adecuados para realizar la diligencia, el Juzgado con arreglo artículo 48.º del CPT y de la SS, procurando el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, reprogramará la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas y la realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

En todo caso, advierte el Juzgado que cualquiera de las partes puede solicitar la audiencia pública para realizar de forma mixta, incluso, el Juzgado pone a disposición sus instalaciones para que pueden estar presentes en la plataforma virtual aquel o aquellos que no cuenten con los medios idóneos para ello.

Ahora, con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de los demandados, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus



competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Finalmente, advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de octubre de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 31 de julio de 2024**, para continuar realizando la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas obligatoria de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00148-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2019-00148-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ENS

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

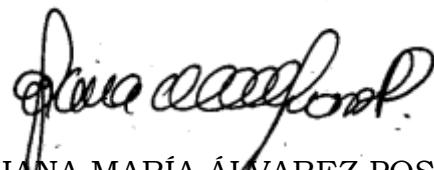
En Estado **No. 156** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**13/Octubre/2023**  
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada fue notificada personalmente mediante mensaje de datos del mandamiento de pago el día 16 de marzo de 2023, cuya notificación se entendió surtida los días 17 y 21 de marzo de 2023, y el término legal de cinco y diez días para pagar y excepcionar corrió durante los días 22 a 31 de marzo y 10 y 11 de abril de 2023.

Le comunico que la parte ejecutada impetró escrito de excepciones el día 10 de abril de 2023 y puso a disposición depósitos judiciales por la suma de \$3.298.372,00 y \$126.092.336,00. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1285

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTES:

1. BLANCA LIGIA ECHEVERRY ORDOÑEZ
2. LUIS FERNANDA MORALES ECHEVERRY
3. ANGIE PAOLA MORALES ECHEVERRY
4. BRYAN ANDRES MORALES ECHEVERRY

EJECUTADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CEASANTÍAS PROTECCIÓN SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2012-00056-00

Palmira — Valle, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho infiere, por un lado, que dentro del término legal de cinco (5) días, la parte ejecutada no canceló la obligación por la cual se libró mandamiento ejecutivo, sin embargo, impetró escrito de excepciones dentro del término legal de diez días, por tanto, las tendrá presentadas en tiempo.

Así, conforme al artículo 443.º del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el Juzgado correrá traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie frente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, y para que adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora, el Despacho pondrá en conocimiento de la partes la existencia de los depósitos judiciales por la suma de \$3.298.372,00 y \$126.092.336,00, los que serán tenidos en cuenta en su momento oportuno.

Finalmente, surtido lo anterior, el Juzgado procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el Parágrafo 1.º del artículo 42.º del CPT y de la SS, en la que decidirá sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** **Tener** por presentado en tiempo a la parte ejecutada el escrito de las excepciones.

**Segundo.** **Correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 443.º del Código General del Proceso, para lo pertinente.

**Tercero.** **Poner** en conocimiento de las partes la existencia de los depósitos judiciales 469400000449645 constituido el 24 de marzo de 2023 por \$3.298.372,00 y 469400000450309 constituido el 4 de abril de 2023 por \$126.092.336,00, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
13/Octubre/2023  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POŠADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1284

PROCESO: EJECUTIVO (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: DELLANIRA MONTAÑO

DEMANDADO: NESTOR RAUL HAMANN ECHEVERRY

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2004-00311-00**

Palmira — Valle, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por PRECLUIDO al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.º del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. LIQUIDAR por Secretaría en su momento oportuno.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

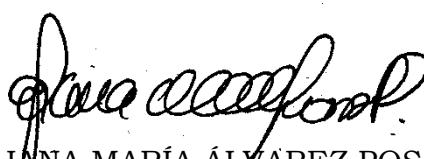
En Estado **No. 156** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**13/Octubre/2023**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 12 de octubre de 2023

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1283

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ PERDOMO  
EJECUTADO: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00057**-00

Palmira — Valle, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia núm. 0079 del 2 de agosto de 2023, y el auto núm. 0967 y 0968 del 2 de agosto de 2023, por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100.º del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha de notificación de auto que declaró ejecutoriada la sentencia por estado núm. 119 del 3 de agosto de 2023 y la solicitud de iniciar el presente proceso —28 de agosto de 2023—, transcurrió menos de treinta (30) días, por tanto, a la ejecutada se le notificará por estado electrónico de inmediato esta providencia conforme lo estatuye el literal C del artículo 41.º del CPT y de la SS, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 1.º del Art. 441.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea. (Notificación por Estado)

Ahora bien, habiendo prestado la parte ejecutante el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS, el Juzgado considera:

- ✓ De conformidad con el numeral 1.º del artículo 593.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, procedente el embargo de bienes inmuebles sujetos a registro con matrícula inmobiliaria números 378-127101 y 378-127101. Por tanto, la Secretaría expedirá el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a quien comunicará para que cumpla con el registro respectivo y el que deberá ser radicado por la parte ejecutante.
- ✓ En virtud del numeral 4º del artículo 593.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, procedente el embargo de un crédito u otro derecho semejante, concretamente, sobre los derechos fiduciarios y de beneficio que tenga el ejecutado en el fideicomiso de administración y garantía CPA IC-ALPES suscrito el 23 de diciembre de 2016, el cual es administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria SA. Por tanto, la Secretaría expedirá el oficio con destino a la sociedad Alianza Fiduciaria SA, con las advertencias de dicha disposición procesal y el que deberá ser radicado por la parte ejecutante.
- ✓ Con arreglo al artículo 466.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, procedente el embargo de bienes embargados en el proceso ejecutivo laboral instaurado por *Leonardo Fabio Gómez Caselles* contra la misma aquí ejecutada, que cursa en el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Palmira, Valle, con radicación 765203105001-2022-00209-00. Por tanto, la Secretaría librará el oficio a dicha autoridad judicial.

El límite de embargo se fija en \$366.000.000,00.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Librar** mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la parte ejecutante MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ PERDOMO, las siguientes obligaciones:

1.1	Salarios del 1/9/2019 al 26/1/2021:	\$68,769,144
1.2	Auxilio Medios de Transporte del 1/9/2019 al 26/1/2021:	\$5,922,696



1.3	Bonos del 15/9/2019 al 26/1/2021:	\$9,981,975
1.4	Auxilio de Cesantía del 1/1/2019 al 26/1/2021:	\$13,133,915
1.5	Intereses de Cesantías del 1/1/2019 al 26/1/2021:	\$1,543,286
1.6	Prima de Servicios del 15/12/2019 al 26/1/2021:	\$4,761,120
1.7	Indemnización por despido sin justa causa (Art. 64 CST):	\$38,141,803
1.8	Indemnización por falta de pago Art. 65 CST equivalente a 24 Meses Salario del 27/01/2021 al 26/01/2023:	\$97,865,328
1.9	Indemnización por falta de pago (Numeral 1 Art. 65 CST), a razón de intereses moratorios a partir del 27 de enero 2023 y hasta cuando se verifique el pago del numeral 1.1., 1.4 y 1.6.	
1.10	Los Aportes a Pensión a satisfacción del cálculo actuarial que genere la administradora de pensiones, elegida por el demandante, causados entre el 01/05/2019 al 26/01/2021, aplicando como Ingreso Base de Cotización (IBC) el salario relacionado en esta providencia.	
1.11	Por las costas del proceso ordinario \$4.211.320,00	
1.12	Por las costas del proceso ejecutivo.	

**Segundo.** **Notificar** por **estado** de inmediato esta providencia al ejecutado CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA, conforme al literal C numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS, y **conceder**:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431º del C.G.P.

2.1. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

**Tercero.** **Embargar** los bienes inmuebles sujetos a registro con matrícula inmobiliaria números 378-127101 y 378-127101. **Ofíciense.**

**Cuarto.** **Embargar** un crédito u otro derecho semejante, concretamente, sobre los derechos fiduciarios y de beneficio que tenga el ejecutado en el fideicomiso de administración y garantía CPA IC-ALPES suscrito el 23 de diciembre de 2016, el cual es administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria SA. **Ofíciense.**

**Quinto.** **Embargar** bienes embargados en el proceso ejecutivo laboral instaurado por *Leonardo Fabio Gómez Caselles* contra la misma aquí ejecutada, que cursa en el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Palmira, Valle, con radicación 765203105001-2022-00209-00. **Ofíciense.**

**Sexto.** **Limitar** el embargo a la suma de \$366.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**13/Octubre /2023**  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la demandante allegó constancia de envío de mensaje de datos a los demandados Pedro Elías Taborda y la Asociación Floridana de Vivienda Asoflovi (folio 93 a 95)

También le anuncio que la demandada Asociación Floridana de Vivienda Asoflovi otorgó poder a abogado. (folio 97 a 99, 112 a 114).

Finalmente, comunico que el demandado Pedro Elías Taborda otorgó poder a abogado (folio 108 y 110). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1282

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: RODRIGO CASTRILLÓN CASTRILLÓN

DEMANDADO:

1. ASOCIACIÓN FLORIDANA DE VIVIENDA ASOFLOVI
2. PEDRO ELÍAS TABORDA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00303-00

Palmira —Valle, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado constata que si bien es cierto el 09 de febrero de 2023 la parte demandante remitió mensaje de datos a las direcciones de notificación judicial registrados por los demandados *Pedro Elías Taborda y la Asociación Floridana de Vivienda Asoflovi* (folio 93 a 95), mismas direcciones que emerge en los certificados de existencia y presentación legal de aquellos (folio 48 y 55), también es cierto que no evidencia en el informativo constancias de sus entregas a los destinatarios, constancias de acuse de recibo de los servidores o constancias de los mismos propietarios de las direcciones electrónicas; información necesaria para tener certeza sobre su entrega.

Así las cosas, el Juzgado dejará sin efecto la notificación personal mediante mensaje de datos adelantada por la parte demandante el día 09 de febrero de 2023 a los demandados Pedro Elías Taborda y a la Asociación Floridana de Vivienda Asoflovi, toda vez que no cumplió con el objeto perseguido por el legislador como lo exige el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que los demandados Pedro Elías Taborda y la Asociación Floridana de Vivienda Asoflovi otorgaron poder especial a los doctores Oscar Iván Montoya Escarria y Diego Armando Asprilla Cardona, respectivamente, para que los represente en este juicio, los cuales son suficiente, de acuerdo con el inciso 2.º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderlos notificados por conducta concluyente del auto núm. 1786 del 06 de diciembre de 2022 admisorio de la demanda, y por estar ajustado al artículo 74.º del ibidem reconocerá personería a los abogados para actuar en nombre de aquellas.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. Dejar** sin efecto a la parte demandante el intento de practicar la notificación personal mediante mensaje de datos a los demandados Pedro Elías Taborda y la Asociación Floridana de Vivienda Asoflovi del día 09 de febrero de 2023 vista en el folio 93 a 95.

**Segundo. Entender** notificados a los demandados Pedro Elías Taborda y la Asociación Floridana de Vivienda Asoflovi por conducta concluyente del auto núm. 1786 del 06 de diciembre de 2022 admisorio de la demanda.

**Tercero. Reconocer** personería al Dr. Oscar Iván Montoya Escarria, identificada con la cedula de ciudadanía núm. 6.385.900 y la tarjeta

profesional númer. 98.164 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Asociación Floridana de Vivienda Asoflovi.

**Cuarto. Reconocer** personería al Dr. Diego Armando Asprilla Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía númer. 14.701.239 y la tarjeta profesional númer. 291.534 del CSJ, para actuar como apoderado del demandado Pedro Elías Taborda.

**Quinto. Conceder** a las demandados el término legal de tres (03) días que corren durante los días 17, 18 y 19 de octubre de 2023, para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales con el siguiente enlace [765203105002-2022-00303-00.Vencido](https://765203105002-2022-00303-00.Vencido)

**Sexto. Correr** traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días que corren durante los días 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 31 de octubre y 01 y 02 de noviembre de 2023, dentro del cual deberán contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJE)



EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

13/Octubre/2023  
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Informo, además, que la parte demandante allegó memorial solicitando celeridad procesal. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de octubre de 2023.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1281

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTES: ALEXANDRA TORRES RESTREPO, EATT, STIVEN ALEXANDER TROCHEZ TORRES y MEILIN NAYIN TROCHEZ TORRES

DEMANDADA: GG CONSTRUGALINDO ARQUITECTURA E INGENIERÍA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00095-00**

Palmira — Valle, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El numeral 3.º del artículo 25.º del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener «El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda».

Al respecto encuentra el Despacho que la parte demandante solo indica el domicilio y dirección de la demandante Alexandra Torres Restrepo, por lo tanto, deberá indicar dicha información respecto de los demás demandantes y en caso de que sea el mismo domicilio y dirección así deberá indicarlo.

2. El numeral 4.º del artículo 25º del CPT y de la SS señala que la demanda deberá contener «La indicación de la clase de proceso».

Para el presente caso observa el Despacho que el apoderado omite indicar la clase de proceso, por lo cual deberá incluir en el escrito de demanda dicha información.

3. El numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS indica la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado».

Respecto a este punto encuentra el Juzgado que la parte demandante en el acápite de pretensiones numeral 1.º solicita dos declaraciones, a saber, que se declare la existencia de un contrato a término indefinido y además se declare el salario que devengó el causante, por tanto, la parte demandante deberá formularlas por separado.

En la pretensión identificada con el numeral 2.º solicita se declare los extremos temporales del vínculo laboral, no obstante, omite precisar la fecha de finalización del mismo, así las cosas, deberá dar claridad al respecto.

En cuanto al numeral 4.º de las pretensiones, solicita «DECLÁRESE que las condiciones en las que se encontraba el terreno en el que se encontraba realizando la instalación de acueducto no eran óptimas y no cumplían con los estándares de seguridad técnicos, laborales establecidos», sin embargo, ni en los hechos de la demanda ni en dicha pretensión indica con precisión y claridad la ubicación del terreno en mención, por lo que la parte demandante deberá dar claridad al respecto.

En la pretensión formulada en el numeral 7.º, encuentra el Despacho que la misma no es clara ya que la parte demandante incluyó transcripciones de sentencias, interpretaciones de los hechos, consideraciones jurídicas y opiniones. Por lo que, la parte actora deberá formular la pretensión de forma precisa, y en cuanto a las afirmaciones y transcripciones hacen parte de la tesis del caso presentada por la parte demandante y como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en el acápite de pretensiones en tanto que no forman parte de esta categoría.

4. El numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Encuentra el Despacho que en el título *HECHOS* específicamente en los numerales *PRIMERO*, *CUARTO*, *QUINTO*, *SEXTO* y *OCTAVO*, la parte demandante incluyó varios hechos en un solo numeral, por lo tanto, la parte demandante deberá separarlos, clasificarlos y enumerarlos como lo indica la norma.

5. El numeral 9.º del artículo 25 del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba» y el numeral 3.º del artículo 26 ibidem indica que la demanda deberá ir acompañada de «Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante»

Al respecto observa el Despacho que la parte demandante relaciona como pruebas entre otros «10. Constancia de medicina legal», el cual no se encuentra entre los documentos allegados con el escrito de manda.



También observa el Despacho que la parte demandante allegó varios documentos que omitió relacionar en el acápite de pruebas documentales, entre los cuales se encuentran entre otros, registro civil de nacimiento del causante, informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, oficio DS-06SSFSC-0880, Registro Civil de Defunción, por lo tanto, la parte demandante deberá incluir dichos documentos en la relación de pruebas documentales.

6. En numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados»

Para el presente asunto, constata el Despacho que el abogado Luis Felipe Zambrano Hurtado, incoa la demanda en nombre de Alexandra Torres Restrepo, EATT, Stiven Alexander Trochez Torres y Meilin Nayin Trochez Torres, y, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó un documento con referencia poder especial el cual es firmado por Alexandra Torres Restrepo, indicando que esta última otorga poder para que el mencionado profesional actúe en su nombre y representación de sus hijos, no obstante, observa el Juzgado que de acuerdo a las copias de los documentos de identidad y Registros Civiles de Nacimiento de Stiven Alexander Trochez Torres y Meilin Nayin Trochez Torres, los mismos nacieron el 11 de marzo de 2005 y 26 de febrero de 1999, contando 18 y 24 años respectivamente, por lo tanto, son mayores de edad, no encontrando en el plenario prueba siquiera sumaria que permita inferir que aquellos no cuentan con capacidad legal para conferir poder directamente al mencionado profesional, como si sucede con la menor EATT, quien de acuerdo a los documentos allegados con la demanda nació el 30 de septiembre de 2006, contando en la actualidad con 17 años, en el mencionado poder su madre actuar como su representante.

Así mismo, encuentra el Despacho que el texto del poder es confuso y no expresa de manera clara y determinada las pretensiones formuladas en el acápite de pretensiones de la demanda, así las cosas, la parte demandante deberá subsanar las deficiencias encontradas en el poder frente a todos los demandantes, por tanto, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar en representación de Stiven Alexander Trochez Torres y Meilin Nayin Trochez Torres.

En consecuencia, y en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo**



**digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo. Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**Tercero. Reconocer** personería al Doctor Luis Felipe Zambrano Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 14.702.481 de Palmira, Valle, y tarjeta profesional núm. 340.391 del CS de la J para actuar como apoderada de las demandantes Alexandra Torres Restrepo y EATT.

**Cuarto. Abstenerse** de reconocer personería al Doctor Luis Felipe Zambrano Hurtado para actuar en representación de Stiven Alexander Trochez Torres y Meilin Nayin Trochez Torres, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SAMIR

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 156** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**13/Octubre/2023**  
La secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la demandante allegó constancia de envío de mensaje de datos a la parte demandada (folio 40 a 42).

También le anuncio que el demandado, a través de abogada, contestó la demanda el día 08 de julio de 2023 (folio 62 a 69). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1286

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PEREA MORA

DEMANDADO: EUGENIO TASCON JARAMILLO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00083-00

Palmira —Valle, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado constata que el 22 de junio de 2022 la parte demandante remitió mensaje de datos a la dirección de notificación judicial registrada por el demandado *Eugenio Tascón Jaramillo* anexando la demanda, sus anexos y la providencia mediante la cual fue admitida, notificación que cumple lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2213 2022, por tanto, el Despacho la tendrá por notificada.

Bajo ese sentido, la notificación personal mediante mensaje de datos se entendió surtida los días 23 y 24 de junio de 2022 y el término legal para contestar corrió del día 27 de junio al 08 de julio de 2022, y en vista que aquél contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a la apoderada.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. Tener** notificado personalmente al demandado Eugenio Tascón Jaramillo mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda el día *22 de junio de 2022*.

**Segundo. Admitir** la contestación de la demanda presentada por el demandado Diego Fernando Joven Rojas.

**Tercero. Reconocer** personería a la Dra. Marisol Martínez Gutiérrez, identificada con la cedula de ciudadanía núm. 66.655.593 y la tarjeta profesional núm. 216.471 del CSJ, para actuar como apoderada del demandado.

**Cuarto. Señalar** la hora de **09:00 a. m. del día 3 de diciembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Sexto. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Séptimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00083-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2022-00083-00)

**Octavo. Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA  
(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 156** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**13/Octubre/2023**  
La Secretaria.